



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001476-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515753338 - 2]

VISTO, el Informe Legal N° 000018-2025GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAJ [515753338-1] de fecha 07 de abril del 2025, con (26) folios útiles, sobre Recurso de Reconsideración del Profesor(a) JOSÉ CRUZ DE LA CRUZ, (DNI 17626928), con Expediente N° 515753338-0, de fecha 17-03-2025, CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00685-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 12 de marzo del 2025 y demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00685-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 12 de marzo del 2025, la UGEL-Ferreñafe Resuelve: ARTÍCULO PRIMERO.- INCORPORAR, a partir del 01-03-2025 a la Carrera Pública Magisterial en el III Nivel magisterial de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado al docente ADRIANO CHINGUEL, PEDRO (DNI 03209258), en la I.E. 10255 "San José Obrero" del Distrito de Cañaris-Ferreñafe-EBR-Primaria, Código de Plaza 024881816616, con jornada laboral de 30 horas pedagógicas;

Que, no conforme con lo resuelto por la autoridad administrativa, mediante Expediente N° 515753338-0, de fecha 17-03-2025, el administrado **JOSÉ CRUZ DE LA CRUZ**, (DNI 17626928), interpone recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00685-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 12 de marzo del 2025, señalando que dicha resolución le causa agravio a los padres de familia a los cuales representa, pues no se ha tenido en cuenta los principios administrativos de legalidad y del debido procedimiento, regulados en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como lo regulado en el artículo 27.2 inc. c) del Decreto Supremo N° 002-2025-MINEDU, que *"faculta a los padres de familia, la autoridad civil o política de la comunidad de las II EE Unidocentes la presentación de la propuesta ante la UGEL"*. De igual modo, señala que los padres de familia se opusieron al destaque del profesor FERMÍN VILLALOBOS Llanos en el 2024 debido a los problemas sufridos en el año 2023 en la I.E. con un docente varón donde sus hijas han sufrido de acoso sexual, existiendo un proceso penal contra dicho docente por ante la Fiscalía de Jaén, habiendo laborado en calidad de contratada la docente MARYCIELO DE LA CRUZ COYCO. Por otro lado, con memorial de Expediente N° 515702088-0, de fecha 07-02-2025 y expediente N° 515742531-0, de fecha 01-03-2025, al amparo de lo dispuesto en el art. 27.2 inc. c) del D.S. N° 002-2025-MINEDU, se presentó la propuesta de contrato para el año 2025 en la I.E. Unidocente 10255 "San José Obrero" del Distrito de Cañaris-Ferreñafe-EBR-Primaria, a favor de la Profesora MARYCIELO DE LA CRUZ COYCO, consignando que dicha profesora se encuentra laborando desde el 06 de marzo del año 2025; entre otros argumentos que expone. El reconsiderante no consigna cual es la autoridad administrativa que ha dispuesto que la mencionada profesora se encuentre trabajando en la I.E. o con qué acto administrativo o resolución la indicada docente ha aceptado el cargo, ingresar a la I.E. y efectuar labores educativas;

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Así mismo el inciso 206.2 indica que: *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218°, inc. 218.1. del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, *"los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión"*;



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001476-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515753338 - 2]

Que, conforme lo dispuesto en el Artículo 219 del TUO de la Ley 27444, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina precisa que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 228);

Así mismo, el referido autor señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 229);

Que, de la revisión y análisis se tiene que el Expediente presentado **no cumple con las formalidades de la nueva prueba que establece la Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que la propuesta de contrato y memoriales presentados no cumplen con las formalidades de la nueva prueba y no son materia de lo resuelto en la resolución que se impugna y que versa sobre INCORPORACIÓN a la Carrera Pública Magisterial (nombramiento), POR LO QUE: **no es necesario pronunciarse respecto a la pretensión del reconsiderante**, deviniendo su petición en IMPROCEDENTE;

Que, sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el recurrente señor JOSÉ CRUZ DE LA CRUZ, no presenta o adjunta a su escrito la vigencia poder o documento que acredite su condición de Presidente del Consejo Directivo de APAFA de la I.E. 10255 “San José Obrero” del Distrito de Cañaris-Ferreñafe-EBR-Primaria o de ser otro miembro de la directiva de la organización que le otorgue la legitimidad para obrar en el presente recurso impugnatorio, de conformidad con el artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el numeral 109.2 del artículo 109° de la precitada norma;

Estando a lo informado y actuado por la oficina de Asesoría Jurídica de UGEL Ferreñafe mediante Informe Legal N° 000018-2025GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAJ [515753338-1] de fecha 07 de abril del 2025, con (26) folios útiles y;

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Ley N° 32185 que “Aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2025”, Decreto Regional N° 020-2018-GR.LAMB/PR que aprueba las áreas funcionales de la UGEL- Ferreñafe y a lo facultado por la ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR que aprueba el manual de organizaciones y funciones del Gobierno Regional de Lambayeque, Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno regional; y la Ordenanza Regional N°011-2011GR/CR que aprueba el CAP de la GRED y UGEL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de Reconsideración presentado por JOSÉ CRUZ DE LA CRUZ, (DNI 17626928), como Presidente del Consejo Directivo de APAFA de la I.E. 10255 “San José Obrero” del Distrito de Cañaris-Ferreñafe-EBR-Primaria contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00685-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 12 de marzo del 2025, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION FERREÑAFE
DIRECCION - UGEL FERREÑAFE

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001476-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515753338 - 2]

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18°, 20° y 124° inciso 5) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; difundándose además a través del portal de Electrónico Institucional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
MARUJA TRINIDAD IBAÑEZ NUÑEZ
DIRECTORA (E) UGEL FERREÑAFE
Fecha y hora de proceso: 09/04/2025 - 11:15:47

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
JORGE GILBERTO CASUSOL ACOSTA
JEFE DE ASESORIA JURIDICA
08-04-2025 / 11:55:22